

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la esposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, párrafo segundo del Código penal eleva la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en favor de Isidoro Ibarreta y Márcos Andoain, proponiendo se rebaje la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta á cada uno de ellos por el delito de robo, á la de seis meses de arresto mayor, por ser aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta consulta tuvo lugar dirigiéndose los interesados y otro más por la noche á casa de un vecino suyo, y arrancando la reja ó barra de la ventana de la cuadra, se introdujeron en ella y sustrajeron 5 aves, tasadas en 10 pesetas, que despues guisaron y se comieron:

Considerando que los hechos expuestos, más que perversidad de ánimo en los reos, revelan por el contrario mucha ligereza y falta de prevision:

Considerando que los penados están cumpliendo su condena hace más de dos años, cuyo tiempo excede en mucho al arresto mayor en su grado máximo propuesto por el tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 75 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Isidoro Ibarreta y Perez y á Márcos Andoain y Ocariz in-

dulto del resto de la pena impuesta por la audiencia de Burgos en causa sobre robo.

Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion con esta fecha D. Gaspar Rodriguez, del cargo de Director general de estadística para el que fué nombrado por Real decreto de 5 del actual, S. M. el rey se ha servido disponer cese en el desempeño interino del mismo D. Antonio María Fontanals; quedando satisfecho de la inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. oficial mayor, Jefe del negociado central del ministerio de Fomento.
(Gaceta del 11 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Juan Villegas y Gomez,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso del de igual clase D. Mariano Socias del Fangar y Lledó y fallecimiento de Don Angel Cos-Gayon y Pons.

Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, D. José Arrando y Ballester, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo mandando en Jefe la accion de Senant; ocurrida el 11 de Mayo último contra la faccion del cabecilla Sorribes, así como á la incansable actividad con que ha procedido en las operaciones para contrarrestar la invasion carlista en la provincia de Torragona,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército:

Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Ejército Don Luis Fernandez Golfín y Ferrer, y particularmente á los servicios que ha prestado como gobernador político-militar de Mindanao, en las Islas Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de

Julio de 1872, en el expediente número 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celcstino Castelló y Rafael Plá:

1.º Resultando que en la madrugada del 25 de febrero de 1870 penetraron en casa de D. Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando antes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 10 ó 12,000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidos por el abuelo de dichos dueños en un vasar, otros 5,000 rs. próximamente de un arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego: que apercibida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando antes un tiro uno de ellos contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándoles varios efectos de los robados, parte del dinero robado, reconociendo Fenollar primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ámbos negaron su participacion en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de abril de 1872 declaró que los citados hechos constituian los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar: que eran autores del primero, entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reinci-

además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo primero, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 5.ª del 8.ª y otros de aplicación ordinaria, les condenó por el robo en 15 años de cadena a cada uno, accesoria, parte correspondiente de indemnización y costas; además a Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prisión mayor y accesoria.

5.ª Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casación apoyado en el caso 4.ª del art. 4.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 8.ª del citado Código, puesto que el robo de que se trataba se hallaba comprendido en el número 5.ª de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidación tuvo gravedad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriales; que por tanto debió aplicarse según dicha disposición, la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio, y no buscar otra mas grave como la del art. 521 porque los reos llevaron armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenido en los artículos 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.ª Resultando que también á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.ª y 4.ª del propio art. 4.ª de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal; porque dada la situación en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podía suponerse en ellos intención determinada de matar á Fenollar que pasaba entonces por la calle, y si sólo cuando mas de asustar á la gente para que no les persiguieran, y por lo tanto el hecho solo constituía el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte solo existía el indicio de la designación del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Francisco de Vera:

1.ª Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados ó introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo, está penado en el art. 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el máximo:

2.ª Considerando que, según los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en unión de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban don Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas:

3.ª Considerando que Castelló al salir trayendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por pasaba cargado con un pellejo de

aceite, en el cual dieron los proyectiles, lo que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atentar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podia en aquella ocasión para ocasionarle la muerte; hecho que constituye, según el artículo 3.ª del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.ª Considerando que son inaplicables á uno y otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

Fallamos que debemos declarar y declarar no haber lugar á su admisión, con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zúñiga.—Tomás Iruet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy; de que certifico como secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonel.
(Gaceta del 10 de setiembre)

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en su circular de 1.ª del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

Los edictos que el Estado conserva vienen cada dia á menos, por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado, lejos de beneficiarle. Son más los que se arruinan que los que producen renta; y ésta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del pais las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la fácil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.ª de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley; á fin de que la hacienda pública no sufra por más tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo sólo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al

proceder á la enajenacion de aquellos, que, ó no se necesitan, ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas; con el fin de evitar el contrasentido de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta Circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente en que se hagan constar los hechos siguientes: 1.ª número, situación, procedencia y condiciones de de los edificios que en esa provincia conserva el Estado; 2.ª designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á Corporaciones, Centros oficiales y particulares, antes ó despues de la ley de 1.ª de Junio de 1869; á qué título, para qué destino y con qué condiciones; 3.ª qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen.

Si de ese expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia, se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S. de acuerdo con el Comisionado de ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino, ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. tambien, é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los

cedidos, ántes ó despues de aquella ley á los Centros oficiales, Corporaciones populares, Establecimientos públicos y á los particulares mismos se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.ª, 5.ª y 6.ª de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciere que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó susceptible de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente, á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso, haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completa con tales datos y con los demás que V. S. estime indispensables la instruccion de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro Directivo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.ª de Setiembre de 1872.—Tomás Rodriguez Pinilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial, cumpliendo con lo dispuesto por la misma Direccion, en su orden del 5 del corriente.

Santander 10 de Setiembre de 1872.—José E. Arguelles.

AUDIENCIA DE BURGOS.—SECRETARIA.

A consecuencia de las solicitudes de cesion y reclamaciones presentadas respecto de los nombramientos de jueces municipales que por relacion se publicaron en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 41, se han hecho definitivamente las modificaciones siguientes:

Partido judicial de Emtrambasaguas.

Denominacion del término municipal.	Jueces nombrados.
-------------------------------------	-------------------

Noja. D. Fernando del Hoyo.
Queda todavía por resolver la referente al juez de Escalante á quien no se dará posesion hasta que recaiga decision que se comunicará oportunamente.

Partido de Laredo

Voto. D. Pedro Abascal Arredondo.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso. D. Manuel Gutierrez Teran.
Valdeolea. D. Julian Rodriguez Forrin.

Partido de San Vicente de la Barquera

Ruiloba. D. Tomás Diaz Labandero.
Val de San Vicente. D. José Sanchez de Cos.
Queda todavía por resolver la referente al juez de Alfoz de Lloredo, á quien no se dará posesion hasta que recaiga decision.

Partido de Torrelavega.

Molledo. D. Manuel Diaz Cueto.

Partido de Valle de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal. D. Antonio Muñoz.
Mazuerras. D. Antonio Ruiz Gutierrez.

Nota. Están por resolver las referentes á los jueces de Solo de Toranzo, Corvera, Luená y Villafufre, del partido de Villacarriedo, é quienes no se dará posesion hasta que recaiga decision que se comunicará oportunamente.

Así mismo se suspenderá la del de Tresviso y Villaescusa, correspondientes á los partidos de Potes y Santander respectivamente, por no haber recaído aún resolucion.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta audiencia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y nueve de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 9 de Setiembre de 1872.—Valero Campó.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Comillas.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.	
Comillas.	Jaciego.	Prado y helguero.	Ventura Lopez.	Sin linderos.	Permuta.	1859	
	Campio.	Casa y huerto.	Nanuel Gomez.	id.	id.	id.	
	Rebollo.	Tierra.	Angel Vizcaino.	id.	Venta.	id.	
	Portilla.	Casa.	Mariano Crespo.	id.	id.	id.	
	Gargantia.	Tierra.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.	
	Hero.	Prado.	Angel Ibañez.	id.	id.	id.	
	Coterona.	Idem.	Canuto Sanchez.	id.	id.	id.	
			Juan Abin.	id.	Sin expresar bienes.	Id. de herencia.	id.
	Solatorre.	Tierra.	Juan José Chambitean.	id.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Otero.	Prado.	Sebastian Carranceja.	id.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Sobre la gerra.	Cierro.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Viturichi.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Rituras.	Media casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Pozas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Jociego.	Id. y helguero.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Campios.	Casa.	Idem.	id.	Sin linderos.	id.	id.
	Velecio.	Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Rosada.	Idem.	Idem.	id.	Sin linderos.	Permuta.	id.
	Jorga.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Caminos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Llanos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Poleon.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.
Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Redondo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Llanos.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Pindal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Perujo.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rubarcena.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Espinosa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cueva.	Casa.	Idem.	id.	id.	Venta.	id.	
Solatorre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	1800	
Rosel.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Bárcena.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Hero.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Valde.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
María Diego.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
	Prado y bravío.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Estrada del Espino	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Llera de abajo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cambaro.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Tras casa de Angel							
Linares.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Llosa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Laguna.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Solar.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cabrero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Santo Pelazo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Garabal.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Solar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cantera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Real.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Llosuca.	1 id.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Pasesuas.	idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rulapuente.	Casa, fragua y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rubarcena.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Bajo la Fuente.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rio vidal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
San Cristóbal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Grañon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Aldea.	Media casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Torre.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cabañas.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
	Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cerrada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	1861	
Calleja.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cerrada.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Trasvia.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rubarcena.	Id. y una tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Torre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Geruca.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rivera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Aldera.	Media caseria.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Trasbia.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Voca Valcaba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Hero de Trasvia.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Coteruca.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Muergo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Planto.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Portillo.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Cruz.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	id.	
Rubarcena.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.	id.	

Se continuará.

PARA LA HABANA.

Saldrá á fines del presente mes la nueva y magnífica fragata española

DON JUAN,

de porte de 1,900 toneladas, construida en el Real Astillero de Guarnizo, encubada, empernada y forrada en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca.

Solo admite abarrotos y pasajeros en sus elegantes y espaciosas cámaras, dándoles un trato esmerado.

La despacha su armador D. Juan Pombo.

Santander setiembre 10 de 1872.

5

VAPORES DE

Oscar de Olavarría y compañía.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 18 de setiembre corriente el nuevo vapor español nombrado

Arana,

su capitán D. Florencio Belaunde. Admite pasajeros y carga de abarrotos.

Le despachan sus consignatarios los señores Cabrero Gomez y Comp.ª, Muelle, núm. 7.

Nota: Estos vapores llevan capellán que dirá misa todos los dias festivos, y médico que asiste gratis á los pasajeros de proa. 16

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Aconcagua.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 3 del mes de Octubre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 9

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.ª

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

GUIPUZCOA. saldrá el 10 de Octubre próximo.
MENDEZ-NUNEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA. m10--18

COUTO Y MOREJON.

COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

DE

todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.º, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones esas oficinas del Estado.

Representacion por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribucion territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas ú otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudedades y retiros y su habilitacion, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representacion en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para la diputacion provincial, defensa oral, reclamo contra los fallos de dicha corporacion y activar su despacho en el Ministerio de la Gobernacion, etcétera.

Representacion de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importacion y esportacion de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomienden referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y fianzamientos, sociedades mercantiles, hipotecas y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nominales de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc. etc.

Agitar el despacho y tramitacion de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando y dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viaje rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del corriente setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. 2.640 reales.
Tercera id. 870 id.

NOTAS.

1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, thé ó café, con galleta por mañana y noche.

3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8. a=m. j. s. 29

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.